



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PUBLICAR EDITORES SAS
Demandado: ROY NELSON FORBES
Radicación: 2019-00725
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO POR RESOLVER

En virtud de que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo la excepción de mérito que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La sociedad demandante, actuando por conducto de su apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de ROY NELSON FORBES, por la suma contenida en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios a partir del día 27 de agosto de 2016, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, la sociedad ejecutante afirmó que el deudor suscribió a favor de Publicar Editores SAS, un título valor representado en el pagaré No. 2034 de fecha 1 de febrero de 2005, con espacios en blanco y la respectiva carta de instrucciones.

Ante el incumplimiento del ejecutado, procedió a llenar los espacios en blanco conforme las instrucciones dadas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019 (fl.10 c.1) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de del demandado, providencia que fue notificada conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó "*El título que se presenta como sustento de la ejecución no tenía la obligación exigible en el momento de la presentación de la demanda ni actualmente tiene una obligación exigible a cargo del demandado y por ende no presta merito ejecutivo*", arguyendo lo siguiente:

- Desde el día 24 de junio de 2017 firmó acuerdo de pago de la obligación que hoy exigen en el mandamiento de pago con la empresa Sistemcobro SAS, quien representa a Publicar Editores SAS. Dicho compromiso se cumplió al pie de la letra, como consta en el paz y salvo expedido por Sistemcobro SAS.

Por lo anterior, la obligación se extinguió y no es exigible por haberse cumplido en su totalidad.

En el mismo escrito, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante proveído del 13 de junio de 2019 (fl.22-24), manteniendo incólume el mismo.

Surtido el respectivo traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, Pagaré

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré, identificado bajo el número 2434, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Marco Normativo

Comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

EL PAGO

El artículo 784 del C. de Co., en su núm. 7º prevé el pago total o parcial, siempre que consten en el título.

Nos enseña el artículo 1626 del C. Civil., que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Por su parte, en materia de pago el artículo 624 del C. de Co., señala que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, salvo que sea parcial, en estos supuestos el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

El pago es entendido por los doctrinantes como una “*excepción real absoluta y personal*” que libera al deudor de la carga prestacional. Es real y absoluta, si el pago total o parcial consta en el título de acuerdo a lo establecido en el ordinal 7º del artículo 784 del C. de Co. en este asunto se puede oponer por cualquier deudor a cualquier acreedor; y se constituye en personal, solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si éste pagó y conserva el recibo otorgado por el tenedor podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el caso en estudio y revisada la documental adosada al cartular y las pruebas oportunamente recaudadas en el transcurso del proceso, para el Despacho es claro que la excepción propuesta por el ejecutado no se encuentra llamada a prosperar, pues el paz y salvo expedido por Sistemgroup SAS¹ obedece a la obligación No. 907700000036530 la cual le fue cedida por Davivienda SA, y no por la sociedad aquí demandante.

Así las cosas, es evidente que la excepción de fondo no pueda ser exitosa, si se tiene en cuenta que brillan por su ausencia elementos de juicio sobre los cuales se pueda soportar la defensa, máxime cuando la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del CGP, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, con miras a que se surta la consecución jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

El ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de *“autorresponsabilidad probatoria”*, según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad.

La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Bajo esta óptica y como no se observa algún otro hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuestas por la pasiva, y de contera ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de **ROY NELSON FORBES**.

3.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Folio 13 adverso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 de 8 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00

A.M

LIZETH ZIPA PAEZ Secretaria

DLO